

Anexo III

LISTA DE NICARAGUA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Nicaragua del Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Nicaragua con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Nicaragua que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 11.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras);
 - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella;

- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

3. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. Cuando Nicaragua mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras) o 11.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 9.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

Notas Horizontales

1. Los compromisos contenidos en los subsectores en virtud del Tratado, se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la Sección A de abajo.
2. Para aclarar el compromiso de Nicaragua con respecto al Artículo 11.4, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de Nicaragua, están sujetas a las limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.¹
3. Los compromisos de Nicaragua en virtud de los Artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras) están sujetos a la limitación de que, para establecer o adquirir el control de una institución financiera en Nicaragua, un inversionista extranjero debe poseer o controlar una institución financiera que provea servicios financieros dentro del mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.
4. Nicaragua limita sus compromisos en virtud del Artículo 11.9.1 (c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 11.4 (Acceso a los Mercados de las Instituciones Financieras) de la siguiente manera: El Artículo 11.9.1 (c) se aplicará a las Medidas Disconformes relativas al Artículo 11.4(a) y no a aquellas Medidas Disconformes relativas al Artículo 11.4.1 (b)²

¹ Por ejemplo, las sociedades de hecho y los propietarios individuales generalmente no son consideradas formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras depositarias en Nicaragua. Esta nota no tiene la intención de afectar, ni de otra manera limitar, la capacidad de elegir de una institución financiera de la otra Parte, entre sucursales o subsidiarias

² El Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 11.9.1(c) que se describe en el párrafo 4.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (LGB), publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre del 2005. Resolución N° CD-SIBOIF-473-1-ABR11-2007, Norma Sobre Los Requisitos Para La Constitución De Bancos, Sociedades Financieras, Sucursales De Bancos Extranjeros Y Oficinas De Representación, (Norma de Constitución), publicada en La Gaceta No. 106 del 6 de junio de 2007. Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantías de Depósito (FOGADE), publicada en La Gaceta No. 168 del 30 de agosto de 2005 y sus reformas. Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales (MDC), publicada en La Gaceta No. 222 del 15 de noviembre de 2006. Ley No. 899, Ley de Sociedades de Inversión, publicada en La Gaceta No. 76 del 27 de abril de 2015.
Descripción:	La actividad bancaria solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas o bien mediante sucursales de bancos legalmente constituidos en el extranjero, autorizadas para estos efectos por el ente regulador. Artos. 2, 3, 4 y 9 de la Ley No. 561 (LGB). El capital que los Bancos extranjeros asignen a sus Sucursales en Nicaragua, deberá cumplir con el mínimo exigido para las instituciones nicaragüenses y ser efectivamente pagado e internado en el país. Arto. 17 de la Ley No. 561 (LGB) y Arto. 11, literal a), de la Norma de Constitución. Las Sucursales de Bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto de capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y reservas de la sucursal en Nicaragua. Arto. 18 de la Ley No. 561 (LGB).

	La administración y representación legal de las Sucursales de Bancos extranjeros establecidas en Nicaragua, estarán a cargo de administradores o gerentes debidamente autorizados y con residencia en el país. Arto. 32 de la Ley No. 561 (LGB). Los Bancos constituidos en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, se consideraran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal. Arto. 13 de la Ley No. 561 (LGB). El domicilio de las Sucursales de empresas bancarias extranjeras, respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense. Arto. 13 de la Ley No. 561 (LGB). Los Bancos constituidos en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, no pueden hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en Nicaragua. Arto. 13 de la Ley No. 561 (LGB) El capital de las Sucursales de Bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios. Arto. 26 de la Ley No. 561 (LGB). Si es liquidado un Banco extranjero que tiene Sucursales en Nicaragua, también serán liquidadas dichas Sucursales conforme la ley nacional. Arto. 77 Ley del FOGADE. Se dará trámite, únicamente, a solicitudes para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros, cuando pueda efectuarse intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países y que el banco matriz tenga más de cinco años de operar y realizar intermediación financiera bancaria en el país que le otorgó la licencia. Si se trata de un banco extranjero originado de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua. Arto. 8 de la Norma de Constitución. Las Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros, pueden colocar fondos en el país en forma de créditos e inversiones, y actuar como centros de información a sus clientes, sin embargo, les es prohibido captar recursos del público en Nicaragua. Arto. 14 de la Ley No. 561 (LGB). En el caso del Mercado Bursátil, para ser agente corredor de bolsa, se requiere ser persona natural, nicaragüense o extranjero que tenga
--	---

	residencia en Nicaragua, y un completo dominio del idioma español. Arto. 69 de la Ley No. 587 (MDC) Para todas las entidades bajo la supervisión de la Superintendencia, en las cuales extranjeros desarrollen auditorías externas, éstos, además de inscribirse deberán efectuar su trabajo por medio de un contador público autorizado para ejercer la profesión en Nicaragua.
--	--

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones Financieras no Bancarias y Otros Servicios Financieros: sociedades financieras, sociedades emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos de titularización, central de valores, sociedades de liquidación y compensación, entidades que operen con dinero electrónico y empresas financieras de régimen especial. (Excluidos los Seguros).
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (LGB), publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre de 2005. Ley No. 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del uso de la Tarjeta de Crédito, publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de enero de 2005. Resolución N° CD-SIBOIF-629-4-MAY26-2010, Norma para las Operaciones de Tarjetas de Crédito, publicada en La Gaceta No. 150 y 151 del 9 y 10 de agosto de 2010. Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta No. 222 del 15 de noviembre de 2006. (Ley MDC) Resolución N° CD-SIBOIF-671-1-MAR30-2011, Norma para la Autorización y Funcionamiento de Entidades que operan con Dinero Electrónico, publicada en La Gaceta No. 79 y 81 del 3 y 5 de mayo de 2011. Norma EDE Ley 734, Ley de Almacenes Generales de Depósitos, publicada en La Gaceta No. 201 y 202 del 21 y 22 de octubre de 2010. Ley de Almacenes.
Descripción:	Los interesados en operar como sociedades financieras (Título IV LGB), almacenes generales de depósito (Artículos 7 y 13 Ley No. 734, Ley de Almacenes), bolsas de valores (Artículo 36 Ley MDC), puestos de bolsa (Artículo 63 Ley MDC), sociedades administradoras de fondos de inversión (Artículo 74 Ley MDC),

	sociedades administradoras de fondos de titularización (Artículo 122 Ley MDC), central de valores (Artículo 139 Ley MDC), sociedades de liquidación y compensación (Artículo 154 Ley MDC), entidades que operen con dinero electrónico (Norma EDE) y empresas financieras de régimen especial, deberán obtener autorización del órgano regulador respectivo y constituirse en el país como sociedades anónimas o bien mediante sucursales de entidades legalmente constituidas en el extranjero. El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del público en forma de depósitos no podrán colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz. En el caso de las Instituciones Financieras no Bancarias se les aplican las mismas disposiciones señaladas para el subsector de Bancos. Ver leyes indicadas en el inicio de este subsector.
--	---

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley No. 733, Ley General de seguros reaseguros y fianzas, publicada en La Gaceta No. 162, 163 y 164 del 25, 26 y 27 de agosto del 2010 (Ley de Seguros). Resolución SIB-OIF-IV-26-96, Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación, publicada en La Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997.
Descripción:	La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas y autorizadas por el ente regulador respectivo. Artículo 9 de la Ley de Seguros. Las sociedades de seguros (seguros, reaseguros, fianzas y re-afianzamiento) legalmente constituidas en el extranjero podrán también operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal. Artículo 20 de la Ley de Seguros. Las sociedades de seguro constituidas en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, se consideraran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal. Artículo 24 de la Ley de Seguros. El domicilio de las Sucursales de sociedades de seguro extranjeras, respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales los apoderados o agentes constituidos en la República. Artículo 24 de la Ley de Seguros. Las sociedades de seguros constituidas en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, no pueden hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en Nicaragua. Artículo 24 de la Ley de Seguros. Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en Nicaragua, salvo los de transporte de

	exportación y de importación, o de daños por accidentes que puedan ocurrir fuera de Nicaragua y los casos en que se demuestre ante el Superintendente que el seguro específico de que se trate no es posible conseguirlo en este país con ninguna institución autorizada o que éstas instituciones no tengan pólizas aprobadas para esos riesgos. Artículo 174 de la Ley de Seguros. Los extranjeros que deseen dedicarse al corretaje de seguros o ser agentes de seguros en Nicaragua, deberán ser residentes en el país, tener permiso de trabajo y ser autorizados para ejercer la actividad conforme a la ley. Artículo 115 de la Ley de Seguros.
--	--

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Sub-sectores, Excepto Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4) Comercio transfronterizo (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas requiriendo la incorporación en Nicaragua de instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, excluyendo a las que pretendan operar como bancos o compañías de seguro dentro de Nicaragua.

5. Sector:	Servicios Financieros
Sub sector:	Todos los Subsectores, excepto Bancos y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Comercio transfronterizo de servicios (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho a establecer beneficios a instituciones financieras o entidades públicas que suministran servicios financieros, de las que el Estado es dueño total o parcial, y que estén establecidas con un propósito de interés público, incluyendo, pero no limitando, el financiamiento a la producción agrícola, créditos para viviendas a familias de escasos recursos y créditos a la pequeña y mediana empresa. Estos beneficios no afectarán negativamente las principales operaciones de los competidores comerciales, e incluyen, pero no se limitan, a: extensión de garantía estatal, exención de impuestos, excepción a los requisitos de forma jurídica usual, y excepción a los requisitos legales para iniciar operaciones.